



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Cuarta Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (802/2018/4ª-III)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor y ubicación de un inmueble.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la magistrada	<p>Dra. Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez.</p> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	<p>23 de junio de 2022</p> <p>ACT/CT/SO/06/23/06/2022</p>

PARTE ACTORA: **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física**

AUTORIDADES DEMANDADAS: **DIRECCIÓN GENERAL DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE VERACRUZ.**

Xalapa - Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Sentencia correspondiente al dos de diciembre del año
dos mil diecinueve. - - - - -

V I S T O S, para resolver, los autos del Juicio
Contencioso Administrativo **802/2018/4ª-III**; y,

R E S U L T A N D O

1. La ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este tribunal,

el doce de diciembre del año dos mil dieciocho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Dirección General del Patrimonio del Estado de Veracruz, de la que demanda: “1.- La resolución contenida en el oficio de fecha 09 de noviembre de 2018, perteneciente al expediente 043/2005, emitida por la Subsecretaría de Finanzas y Administración de la Dirección General del Patrimonio del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual ilegalmente declara la nulidad de lo actuado dentro del procedimiento a partir de la fecha en que se practica la diligencia de reconocimiento y/o inspección, así como su acta de Notificación y pretende reponer la diligencia de reconocimiento y/o inspección. 2. – Consecuentemente, el ilegal acto de tratar de realizar actos y/o procedimientos en contra del **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** de esta ciudad de Xalapa, Veracruz. 3. – Los actos que sean antecedente y consecuencia de la resolución arriba precisada.”

2. Admitida la demanda por auto de siete de enero del año dos mil diecinueve, se le dio curso a la misma y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de quince días que marca la ley produjera su contestación, emplazamiento realizado con toda oportunidad. - - - -

3. El veinticinco de enero de dos mil diecinueve se tuvo por contestada la demanda y se dejó bajo la más estricta responsabilidad de la parte actora realizara sus manifestaciones en términos del artículo 298 del Código de Procedimientos Administrativos para

el Estado. El tres de octubre del año en curso se tuvo por precluido el derecho a la parte actora para realizar la ampliación de su demanda y se señaló fecha para la audiencia del juicio. - - - - -

4. El cuatro de octubre de dos mil diecinueve se llevó a cabo la audiencia del juicio prevista en el artículo 320 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, con la asistencia del delegado de la autoridad demandada, no así de la parte actora, ni persona que legalmente la represente a pesar de haber quedado debidamente notificada con toda oportunidad, en la que se recibieron todas y cada de las pruebas que así lo ameritaron y se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el período probatorio, se abrió la fase de alegatos, haciéndose constar que la parte actora y la autoridad demandada formularon sus alegatos en forma escrita, de conformidad con lo establecido por el numeral 322 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, y conforme con lo dispuesto por el diverso numeral 323 del Código invocado, se ordenó turnar los presentes autos para resolver, y, - - - - -

CONSIDERANDO

I. Esta Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política

para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 278, 280 fracción II y 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y 1, 2, 8 fracción III, 23, 24 fracción IX, Transitorios Primero, Segundo y Sexto de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, al ejercer su función jurisdiccional en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.- - - - -

II. La personalidad de las partes queda acreditada de la siguiente manera: La parte actora con base en lo dispuesto por los artículos 281 fracción I, 282 y 283 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y de las autoridades demandadas conforme a los diversos 2 fracción VI y 281 fracción II, 301 y 302 del citado código. - - - - -

III. Se tiene como acto impugnado: *"1.- La resolución contenida en el oficio de fecha 09 de noviembre de 2018, perteneciente al expediente 043/2005, emitida por la Subsecretaría de Finanzas y Administración de la Dirección General del Patrimonio del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual ilegalmente declara la nulidad de lo actuado dentro del procedimiento a partir de la fecha en que se practica la diligencia de reconocimiento y/o inspección, así como su acta de Notificación y pretende reponer la diligencia de reconocimiento y/o inspección. 2. – Consecuentemente, el ilegal acto de tratar de realizar actos y/o procedimientos en contra del*
Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una

persona física, de esta ciudad de Xalapa, Veracruz. 3. – Los actos que sean antecedente y consecuencia de la resolución arriba precisada.” La resolución impugnada se tiene por acreditada mediante la documental pública exhibida por el actor¹, la cual tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 66, 67, 68 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. - -

- - - - -

IV. Antes de entrar al estudio del fondo del asunto, deben analizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las aleguen o no las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente. - - - - -

La autoridad demandada Dirección General del Patrimonio del Estado de Veracruz hace valer como causal de improcedencia del juicio la prevista en el artículo 289, fracción III y XIII, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, sosteniendo que el procedimiento administrativo de rescisión tiene su fundamento en la Ley 59 para la enajenación de Predios de Interés Social, específicamente, en los artículos 1º, 8º, 23 y 27. Que dentro del expediente administrativo de rescisión corre agregada la inspección, pero que no es acorde a lo establecido en el artículo 93 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, ya que aduce no existe una cita previa y expresa hacia la parte actora para hacerle saber respecto de la inspección, como tampoco se realizó esa diligencia con su

¹ Visible a fojas nueve y diez de autos.

presencia, por lo que el procedimiento administrativo deviene irregular a partir de la notificación, siendo obligación de la autoridad reponer el procedimiento con el fin de que no se viole el debido proceso ni se trasgreda disposición alguna.- - - - -

Causales de improcedencia que no se actualizan en la especie, puesto que las manifestaciones de la autoridad resultan no ser claras e inobjetables, ya que involucran cuestiones que están íntimamente relacionadas con el fondo del asunto, por lo que se desestiman, de conformidad con la tesis de jurisprudencia P./J. 135/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE."**²

V. De manera preliminar, es importante mencionar que este tribunal realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los presentes autos, ello, a fin de cumplir con la obligación que tiene toda autoridad, de fundar y motivar los actos que emita, como una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos, a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones

² Novena Época, registro: 187973, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, enero de 2002, materia(s): Común, página: 5

de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen. - - - - -

Se sustenta lo anterior, con las tesis de jurisprudencias siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se

deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”³

Y,

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”⁴*

VI. Como primer concepto de impugnación la parte actora establece que le causa agravio la resolución impugnada contenida en el oficio de nueve de noviembre de dos mil dieciocho, relativa al expediente 043/2005, al declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del procedimiento a partir de la fecha en que se practica la diligencia de reconocimiento y/o inspección, así como su acta de notificación y que pretende reponer la diligencia de reconocimiento y/o inspección, aduciendo que se violan sus garantías de audiencia, certidumbre y seguridad jurídica, previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - -

Señala que la autoridad demandada emite una resolución que no se encuentra apegada a derecho ni se encuentra fundada ni motivada, ya que pretende ejercer actos de autoridad despues de haber

³ Novena Época, Registro 175082, Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, en materia común, tesis I.4º. A. J/43. Página 1531.

⁴ Novena Época, Registro 203143, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, marzo de 1996, tesis VI.2o. J/43, página 769.

transcurrido mas de diez años puesto que la última actuación en el procedimiento fue el veinticinco de febrero de dos mil cinco cuando se llevó a cabo la inspección ocular en el **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** de esta Ciudad, practicada por personal de la autoridad demandada y que posterior a esa fecha han pasado mas de diez años y por ello estima que se han extinguido las facultades de la autoridad y por ende se configura la caducidad.- - -

Es atendible lo vertido por el actor. De acuerdo a los alcances de la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia 2a./J. 144/2006⁵, ha establecido que no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Por ello, es innecesario que en

⁵ Novena Época, registro: 174094, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, octubre de 2006, materia(s): Constitucional, página: 351.

todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad. - - - - -

Como es el caso de la Ley 59 para la Enajenación de Predios de Interés Social que prevé el procedimiento para declarar la nulidad o la rescisión de un contrato traslativo de dominio y para ello, en su artículo 23 establece las formalidades que la Dirección General del Patrimonio del Estado deberá seguir conforme a lo siguiente:

I.- Dictará acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de nulidad o rescisión del contrato respectivo;

II.- Notificará el acuerdo al propietario en su domicilio y si hubiere variado éste, mediante edicto publicado en la "Gaceta Oficial" y en el periódico de mayor circulación en el lugar en que se encuentre ubicado el inmueble. La publicación a que se refiere este artículo surtirá efecto de notificación personal.

III.- El propietario gozará de un plazo de quince días naturales a partir de que surta efectos la notificación para expresar lo que a su derecho convenga, y para ofrecer pruebas.

IV.- Las pruebas que hayan sido admitidas, deberán desahogarse dentro de los siguientes quince días naturales.

V.- Transcurrido el plazo anterior, la Dirección General del Patrimonio del Estado dictará dentro de los quince días naturales siguientes la resolución que proceda, debiendo

notificarla al propietario conforme a lo previsto por la fracción II de este artículo.”

Ahora bien, de la simple lectura que se hace de la resolución impugnada, resultandos uno, dos y tres, se advierte que el nueve de marzo de dos mil cinco, el Gobierno del Estado por conducto de la Dirección General del Patrimonio del Estado, celebró contrato de compraventa con la hoy actora, **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** respecto del **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** de esta Ciudad.

Que por acuerdo de P/E/J-076, de diez de marzo de dos mil cinco se inició contra la C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** el procedimiento de rescisión de contrato respectivo.

Que el siete de junio de dos mil dieciocho se le hizo saber a la parte actora del derecho que le asiste para que compareciera ante esa autoridad a expresar lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y presentara alegatos en su defensa. - - - - -

En la parte considerativa de la resolución impugnada establece que la diligencia de inspección

ocular se realizó el veinticinco de febrero de dos mil cinco, pero que como lo hizo notar la actora, al no existir constancia que le fue notificada de manera previa el día y hora en que se realizaría la diligencia y tampoco se hizo constar su presencia en la misma, cuestión que contraviene lo dispuesto por el artículo 93 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. En consecuencia, determina que es irregular el procedimiento relativo, por haberse omitido la citación previa de la C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** al desahogo de la prueba inspección ocular y declara la nulidad de lo actuado, para el efecto de reponer la diligencia de reconocimiento y/o inspección en comento. - - - - -
- - - - -

En esas condiciones, se desprende que el procedimiento de rescisión de contrato de compraventa del **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** de esta Ciudad, relativo al expediente 043/2005-Rescisión, del índice de la Dirección General del Patrimonio del Estado, incoado en contra de la parte actora, viola la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de la actora.- - - - -

En efecto, atendiendo a las fechas en que se llevaron a cabo las actuaciones de la autoridad demandada, se tiene que el **uno de marzo de dos mil cinco** inició en contra de la C. **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física

el procedimiento de rescisión respectivo, correspondiente al expediente 043/2005-Rescisión, ello derivado de la diligencia de inspección ocular llevada a cabo el veinticinco de febrero del año en cita y no fue hasta el **siete de junio de dos mil dieciocho** cuando el personal de la Dirección General del Patrimonio del Estado le comunicó a la hoy actora el derecho que le asiste para que compareciera en el procedimiento a expresar lo que a sus intereses conviniera, ofrecer pruebas y presentar alegatos de defensa.- - - - -

De ahí que, de la primera fecha a la última mencionada transcurrieron **más de trece años**, para la continuidad del procedimiento de rescisión dentro del expediente 043/2005, lo que implica una trasgresión a los principios que lo rigen establecidos en el artículo 4 del Código de Procedimientos Administrativos, como son, de legalidad, celeridad y eficacia, entre otros. Esto, aunque el procedimiento para declarar la nulidad o la rescisión del contrato de compraventa previsto en el artículo 23 de la Ley 59 para la Enajenación de Predios de Interés Social, no establece el término que se debe ajustar la Dirección General del Patrimonio del Estado para llevarlo a cabo,

sí contiene elementos mínimos para hacer valer el derecho de la actora y evidenciar la arbitrariedad de la autoridad demandada, por incumplimiento a su deber de tramitarlo y decidirlo de manera pronta y expedita, de conformidad a la fracción III del numeral en comento, lo que implica una franca violación a su garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 constitucional. - - - - -

Por tanto, las manifestaciones de defensa de la autoridad demandada, consistentes en, que la reposición del procedimiento obedece a respetar el debido proceso para otorgarle certidumbre y seguridad jurídica a la parte actora, pues conforme a la Ley de la materia, después de emitirse el acuerdo de inicio se debe otorgar una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, para posteriormente emitir el acuerdo respectivo que puede ser de rescisión o no, de conformidad con los artículos 23, 24, 25 y 26 de la Ley número 59 para la Enajenación de Predios de Interés Social⁶ y al efecto, exhibe copias certificadas del acuerdo P/E/J-076, de diez de marzo de dos mil cinco⁷ y la inspección de veinticinco febrero del mismo año⁸, entre otras, las cuales por tratarse de documentos públicos se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. - - - - -

Más que favorecer a la Dirección General del Patrimonio del Estado, la perjudican, ya que su actuación so pretexto de respetar el debido proceso

⁶ Ver fojas 20 a 25 de autos.
⁷ Ver fojas 27 a 29 de autos.
⁸ Ver fojas 30 de autos.

para otorgarle certidumbre y seguridad jurídica a la parte actora, no se prueba en autos, al contrario, dado los motivos referidos con antelación, queda de manifiesto la falta de certeza jurídica del procedimiento administrativo en agravio de la parte actora, por lo que manifestaciones corroboran el hecho de que no existe fundamentación legal alguna que justique la postergación de mas de trece años para la resolución del procedimiento de rescisión en el expediente 043/2005-Rescisión que nos ocupa, acorde a los principios que rigen el procedimiento administrativo.-----

Y por lo mismo, no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 36 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado referida en la contestación, de que en el procedimiento administrativo no se producirá la caducidad por falta de impulso, pues ello no implica que haya una libertad absoluta para la autoridad, en cuanto al tiempo para emitir la resolución respectiva, pues de ser así se propicia que la parte actora no conozca con certeza a que atenerse en relación con el momento en que la autoridad deba dictar y notificar dicha resolución, por lo que actuar en la forma en como lo hizo es evidente la arbitrariedad de la demandada.-----

En consecuencia, esta Cuarta Sala resuelve declarar la **nulidad** de la resolución dictada el nueve de noviembre de dos mil dieciocho, dentro del expediente 043/2005-Rescisión, del índice de la Dirección General del Patrimonio del Estado, por

actualizarse la causa de nulidad prevista en el artículo 326 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, dados los motivos y razones expuestas en el presente Considerando.- - - -

Sin que haya lugar a estudiar el segundo concepto de impugnación expuesto por la parte actora, en virtud de que en nada cambiaría lo aquí resuelto.-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325 y 326 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. La parte actora probó su acción. La autoridad demandada no justificó la legalidad de su acto; en consecuencia: - - - - -

SEGUNDO. Se declara la **nulidad** de la resolución dictada el nueve de noviembre de dos mil dieciocho, dentro del expediente 043/2005-Rescisión, del índice de la Dirección General del Patrimonio del Estado, dadas las razones y consideraciones dadas en el Considerando VI de esta sentencia. - - - - -

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley y por boletín jurisdiccional, conforme lo dispone el artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del propio tribunal. - - - - -

SEXTO. Una vez que cause estado la presente y sea cumplimentada la presente, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los Libros Índice de Gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala Unitaria. - - - - -

A S I lo resolvió y firma la doctora **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la maestra **Luz María Gómez Maya**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe. - **FIRMAS Y RUBRICAS.** - - - - -

La que suscribe maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por medio de la presente hace constar y:

C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas constantes de ocho fojas útiles anverso y reverso, son una reproducción fiel y exacta de su original que obran dentro del juicio contencioso administrativo 802/2018/4ª-III, de este índice. - - - - -

Lo anterior se hace constar para los efectos legales correspondientes, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve. Doy fe. - - - - -

SECRETARIA DE ACUERDOS

MAESTRA LUZ MARÍA GÓMEZ MAYA

RAZÓN. En dos de diciembre de dos mil diecinueve se publica la presente sentencia en el boletín jurisdiccional con el número 2. CONSTE. - - - - -

RAZÓN. El dos de diciembre de dos mil diecinueve se **TURNA** la presente sentencia al área de Actuaría de esta Cuarta Sala para su debida notificación. CONSTE.